



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

091

12 ABR. 2021

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por José Poma Negretty, por Silencio Administrativo Negativo al recurso de revocatoria contra la nota CITE AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, emitida por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual – Partida 121, N° DAJ/PE N° 153/2020 del 06 de enero de 2020. (Fs. 03-07)
2. Nota con cite AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de 10 de septiembre de 2020, referida a “Resolución de Prestación de Servicios”, dirigida a José Poma Negretty, en la cual indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 153/2020, Partida 121- Personal Eventual, comunica la Resolución Total del referido Contrato, y que su relación laboral con la Agencia Estatal de Vivienda, concluiría al finalizar la jornada laboral del día viernes 11 de septiembre de 2020, la misma que fue **recepcionada en fecha 14 de septiembre de 2020.** (Fs.8)
3. Nota de solicitud de Revocatoria o Impugnación de la Resolución de Contrato presentada por José Poma Negretty ante la Dirección Departamental Potosí de la Agencia Estatal de Vivienda en fecha 18 de septiembre de 2020, en la que señala: “Aprovecho la presente para saludarle y para expresarle mi conformidad de la entrega de Resolución del Contrato de Prestación de Servicios mediante CITE AEV/GTH-DESV/Nro. 073/2020, con fecha La Paz 10 de septiembre de 2020, el mismo que se me hizo conocer el día 14 de septiembre de la presente gestión indicando que no debo marcar la salida, ya a partir del día 15 de septiembre encuentro al señor CONST. CIVIL Ronal Mita Ventura en la oficina (sic) revisando propuestas de la convocatoria de entidades ejecutoras PROYECTO DE VIVIENDA NUEVA AUTO CONSTRUCCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHUQUIHUTA AYLLU JUCUMANI – FASE (IV) 2020 – POTOSÍ Y ENTIDAD EJECUTORA PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA NUEVA AUTOCONSTRUCCIÓN EN EL MUNICIPIO DE PUNA –FASE (VI) – 2020 POTOSÍ, aclararle que estas propuestas deberían estar en custodia de la comisión y no en revisado o manipulado por personas ajenas a la institución omitiendo el reglamento en pleno conocimiento de su autoridad. Mi reclamo específico es para que respete el contrato y no se vulnere mis derechos porque no se incumplió ninguna de las clausulas si bien se atribuye a la cláusula décima cuarta (causales de resolución de contrato) inciso e) por determinación de la contratante, no estoy de acuerdo que se pueda está basando en la cláusula por lo que se estuviera vulnerando mis derechos dispuesto en la Ley 1309 promulgado en 30 de junio de 2020 que dice: Artículo 7. I. El estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas. Estatal, privada, comunitaria y social cooperativa y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos y trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación. II. En caso de despido o desvinculación se deberá incorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes”. En merito a estas normativas legales, no





corresponde la desvinculación realizada, hacia mi persona con la Resolución de Contrato, ya que me encontraría amparado y protegido por dichas normativas. Por lo que solicito a su autoridad tome en cuenta y pueda remitir el presente documento al ejecutivo nacional haciendo conocer el recurso de revocatoria o impugnación (...)" (Fs. 19-20)

4. José Poma Negretty adjunta a la precitada nota, la nota de fecha 17 de septiembre de 2020, referida a Solicitud de Revocatoria o Impugnación de la Resolución de Contrato", en la cual señala: (Fs. 17-18)

- i. Manifiesta que en fecha 14 de septiembre de 2020, se le ha entregado la Resolución del Contrato de Prestación de Servicios, mediante CITE AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020, con fecha 10 de septiembre de 2020, contra la cual presenta el recurso de revocatoria o impugnación.
- ii. Señala que al momento de emitir la resolución de contrato no ha observado lo dispuesto por la Ley 1309 promulgado el 30 de junio de 2020 que dice: Artículo 7.- I. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación. II. En caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes"
- iii. Indica también que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el D.S. 4325 de 7 de septiembre de 2020, que en los artículos señalados refieren: ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). En procura de resguardar los intereses del Estado, el presente Decreto Supremo será aplicado a los servidores públicos que presten servicios en una organización económica estatal que cumpla cualquiera de los objetivos señalados en el Artículo 309 de la Constitución Política del Estado. ARTICULO 4.- (EXCEPCIONES). Se exceptúa de la aplicación del presente -Decreto Supremo a: a. Servidores públicos de Libre Nombramiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 5 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público; b. A los servidores públicos que hubieren sido desvinculados por cualquiera de las causales descritas en el Artículo.41 de la Ley N° 2027.
- iv. Alega que al emitir dicha resolución de contrato no se ha considerado la situación por la que atraviesan todos los bolivianos por el corona virus, señalando, que el gobierno central ha declarado la emergencia sanitaria y por consiguiente la cuarentena. Tomando una serie de medidas en beneficio de todos los sectores, en particular de los trabajadores para que no sean despedidos o desvinculados, cuya finalidad es que los trabajadores cuenten con una protección de inamovilidad funcionaria para que lleven el sostén del día a sus hogares, en esta cuarentena para así enfrentar al corona virus. Lamentablemente, su autoridad va en contra de estas medidas humanitarias en esta época de la pandemia.
- v. Expone que no se habría justificado de manera legal las causales por las cuales se resuelve su contrato, ya que no especifica con claridad cuáles de las causales establecidas en el punto 14.1 de la cláusula décima cuarta habría incumplido sus funciones, para que se haya emitido la resolución de contrato. Pues no existe respaldo de ningún informe negativo contra su persona, lo que significa que no existe causal alguna para la resolución de su contrato, tampoco se ha emitido una resolución con los fundamentos legales para el caso y simplemente se le hace llegar una simple nota, sin hacer notar ninguna resolución emitida por la entidad.
- vi. Solicita revocar y dejar sin efecto la nota de resolución de contrato y en su mérito declarar vigente y subsistente el contrato que tiene suscrito con la institución hasta su cumplimiento, pidiendo además restituirle a sus funciones, en observancia a lo establecido por la Ley 1309 y el D.S. 4325.





5. En fecha 03 de noviembre de 2020, la Agencia Estatal de Vivienda, emite la Resolución Administrativa N° 009/2020, desestimado el Recurso de Revocatoria interpuesto por José Poma Negretty, conforme el inciso a) del artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 de Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debido a que el mismo fue interpuesto fuera de termino estipulado por el artículo 67 de la Ley N° 2341, de acuerdo a los siguientes argumentos: (Fs. 12 -16)
- i. Señala que en fecha 6 de enero de 2020 se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual —"Partida 121" DM/PE N° 153/2020, entre la Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA) en calidad de contratante y José Poma Negretty en calidad de contratado.
 - ii. Menciona la Cláusula Cuarta referida al Objeto del Contrato, que señala: "El objeto y causa del presente Contrato es la prestación de servicio del/ la CONTRATADO (A) como "TÉCNICO I EN FISCALIZACIÓN, para cumplir con el objetivo y las funciones establecidas en el Perfil del Puesto que forma parte integrante del presente contrato y con estricta y absoluta sujeción a los mismos".
 - iii. Indica que la Cláusula Novena del referido contrato señaló en cuanto al plazo "(...) se computará a partir de su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2020". Y en su Cláusula Décima Cuarta establece las causales de Resolución del Contrato señalando: "14.1. La CONTRATANTE unilateralmente podrá disponer la resolución del contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, el cual tendrá efecto inmediato con la simple notificación por escrito al CONTRATADO (A), dejando sin valor legal el presente Contrato y las obligaciones emergentes del mismo, de acuerdo a las siguientes causales: a) Por incumplimiento de las estipulaciones convenidas en este Contrato y demás normativa interna administrativa vigente de la AEVIVIENDA. b) Por incurrir el/la CONTRATADO (A) en violaciones y/o prohibiciones establecidas en la normativa legal correspondiente al desempeño de sus funciones. c) Por imposibilidad de la CONTRATANTE de llevar adelante el objeto para el cual se celebra el presente Contrato. d) por designación formal al CONTRATADO (A) por parte de la CONTRATANTE para ocupar otro puesto dentro la estructura organizacional de la entidad o por determinación de contratar sus servicios para otro puesto de la AEVIVIENDA. e) por determinación de la CONTRATANTE dispuesta mediante comunicación escrita".
 - iv. Expresa que en fecha 11 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de José Poma Negretty la carta AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de 10 de septiembre de 2020, comunicándole la Resolución de Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual — "Partida 121" DAJ/PE N° 153/2020, en atención a lo establecido en el numeral 14.1. de la Cláusula Décima Cuarta del referido contrato, aclarando que el mismo, recién firmó la recepción con fecha de 14 de septiembre de 2020
 - v. Argumenta que el 06 de octubre de 2020, José Poma Negretty presenta Recurso de Revocatoria contra la carta AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de 11 de septiembre de 2020 pidiendo el recurrente, sea revocada y dejada sin efecto la Carta N° AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 y en merito declarar vigente y subsistente el contrato que tiene suscrito.
 - vi. Expone que el artículo 27 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, refiere que: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legitimidad".
 - vii. Explica que al acto administrativo como una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de





obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.

- viii. Señala que del Recurso Revocatorio va en contra de la carta de Desvinculación o Rescisión Laboral AEV/GTH DESV/ Nro. 067/2020 (sic), la cual al haber producido efectos jurídicos, tiene las características de un acto administrativo, por lo cual es impugnabile.
- ix. Que, conforme el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 "Los recursos administrativos proceden contra toda dase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o Intereses legítimos".
- x. Manifiesta que en cuanto al plazo para interponer un recurso revocatorio, el artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación", aseverando que al presente caso la notificación con la Carta AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de 10 de septiembre del 2020 respecto a la Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, fue notificado de manera verbal en fecha 11 de septiembre de 2020 y formalmente en fecha 14 de septiembre de 2020, posteriormente el Recurso Revocatorio fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2020, habiendo transcurrido 16 días hábiles al momento de su interposición.
- xi. Expresa que en aplicación al inc. a) del artículo 121 de Decreto Supremo No 27113 de 23 de julio de 2003, que señala: "Desestimando, si hubiera sido interpuesto fuera de término (...)", y realizado el computo conforme el inciso a) del artículo 20 de la Ley No 2341 de 23 de abril de 2002 que refiere: "Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos", por lo que indica que el recurso revocatorio interpuesto por José Poma Negretty de fecha 6 de octubre de 2002 contra la Carta AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de 11 de septiembre del 2020, fue presentado extemporáneamente, correspondiendo su desestimación sin entrar en mayor análisis de fondo.
- xii. Refiere que de todo lo expuesto, de la revisión de los antecedentes, así como el Informe legal AEV/DAUNF/Nro. 00137/2020, determina que mediante carta con cite AEV/GTH_DESV/Nro. 073/2020 de Contrato de Prestación de Servicios de Personal Eventual —"Partida 121" DAJ/PE N° 153/2020 de 6 de enero de 2020, el mismo fue puesto en conocimiento verbal en fecha 11 de septiembre de 2020 y formalmente en fecha 14 de septiembre de 2020.
- xiii. Indica nuevamente que el recurso revocatorio fue presentado en fecha 6 de octubre de 2020, realizado el computo, al día décimo sexto hábil, en consecuencia fuera de plazo establecido mediante el artículo 64 de la Ley No 2341 de 23 de abril de 2002. Resolviendo DESESTIMAR, el Recurso Revocatorio interpuesto por José Poma Negretty, conforme inc. a) del artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 de Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo de 23 de julio de 2003, debido a que el mismo fue interpuesto fuera de termino estipulado por el artículo 67 de la Ley No 2341.
6. En fecha 22 de octubre de 2020, José Poma Negretty, mediante nota JPN: PTS Nro. 002/2020 y nota sin número, ambas de fecha 21 de octubre de 2020, presenta Recurso Jerárquico ante el Silencio Administrativo al recurso de revocatoria, bajo los siguientes fundamentos: (Fs. 21-25)
- i. Expone que en fecha 14 de septiembre de 2020, se le ha entregado la Resolución del Contrato de Prestación de Servicios, mediante CITE AEV/GTH DESV/Nro. 073/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, y contra el mismo había planteado el recurso de revocatoria en fecha 18 de septiembre de 2020 mediante CITE JPN PTS Nro.





001/2020 con los fundamentos legales expuestos. Y que lamentablemente dicho recurso no ha sido resuelto por la autoridad dentro el plazo previsto por el Artículo 65 del Procedimiento Administrativo, por lo que conforme al Artículo 2 de dicha norma legal el recurso se tiene por denegado, por su silencio administrativo, por lo que su persona tendría en derecho de interponer el recurso jerárquico correspondiente.

- ii. Solicita remitir vía el Director General Ejecutivo el Recurso Jerárquico ante el Silencio Administrativo al Recurso de Revocatoria.
- iii. Expresa que en mérito a esos antecedentes, interpone el recurso jerárquico correspondiente conforme establece el artículo 66 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad jerárquica competente resuelva el recurso dejando sin efecto la resolución de contrato emitida por su autoridad mediante CITE AEV/GTH DESV/Nro. 073/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, subsistente y vigente el contrato hasta la conclusión del plazo establecido, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo los siguientes fundamentos legales:

1. Argumenta que al momento de emitirse la resolución de contrato no ha considerado los alcances que establece la Ley 1309 promulgado el 30 de junio de 2020 que dice: I.- Artículo 7.- I. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación. II. En caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes.
2. Manifiesta que su persona cuenta con un contrato a plazo fijo que corre desde el 6 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Contrato suscrito entre la Agencia Estatal de Vivienda, representada por el ing. Alberto Melgar Villarroel y su persona como Técnico I en Fiscalización, cuyo contrato administrativo tiene el número DAJ/PE N° 153/2020. Por lo que según el análisis realizado sobre su situación, se encuentra protegido por el espíritu de la Ley N° 1309 y su Decreto Supremo N° 4325, justamente por contar con un contrato a plazo fijo que culmina el 31 de diciembre de 2020, enfatizando que no corresponde aplicar ninguna desvinculación mucho menos la resolución de contrato. Ya que el propósito de esta ley es no dejar sin trabajo y sin ingresos económicos a los trabajadores de todos los sectores en esta época de la pandemia. Para precautelar que los ciudadanos bolivianos que trabajan cuenten de manera permanente con un ingreso económico para el sustento de la familia, durante el tiempo que dure la cuarentena declarada por el gobierno nacional. Además, indica que la institución cuenta con un presupuesto aprobado para ese cargo, está asignado y establecido hasta el cumplimiento de contrato. Por lo mismo no hay ninguna razón legal que justifique su desvinculación a través de la resolución de contrato.
3. Expresa que no se habría justificado de manera legal, las causales por las cuales se resuelve su contrato, ya que no se especifica con claridad, cuál de las causales establecidas en el punto 14.1 de la cláusula decima cuarta habría incumplido SU persona, señalando que no existe respaldo de ningún informe negativo contra su persona de parte de las instancias de la institución. Por lo que indica que no existe causal alguna para la resolución de su contrato, tampoco se ha emitido una resolución con los fundamentos legales para el caso, simplemente se le hace llegar una simple nota, sin hacer notar ninguna resolución debidamente fundamentada.
4. Indica que no cuenta en su contra ningún proceso administrativo que haya iniciado la institución por haber cometido alguna falta, por lo que su trabajo se ha enmarcado al contenido del contrato y las leyes nacionales. Por lo que no existe causal alguna para la resolución de contrato.





- iv. Señala que en mérito a esos antecedentes interpone el recurso jerárquico ante el silencio administrativo, al no haber emitido resolución contra el recurso de revocatoria presentado en su oportunidad, dentro el plazo previsto por el Artículo 66 del Procedimiento Administrativo, solicitando admitir la misma y por ende remitir el proceso junto al recurso en el plazo de tres días ante la autoridad jerárquica.
7. A través de nota presentada en fecha 25 de noviembre de 2020, dirigida al Director Departamental de Potosí, José Poma Negretty, hace conocer que se le había entregado una resolución administrativa de revocatoria N° 009/2020, que se encuentra fuera de todos los antecedentes del caso y al margen del procedimiento administrativo, en razón a que su persona fue cumpliendo los plazos estipulados, recalcando que la institución es una sola. Por lo que dicha resolución se encuentra fuera de todo marco legal y no merece ninguna consideración, solicitando nuevamente remitir su nota, indicando que el Recurso Jerárquico se encuentra presentado dentro el plazo legal establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Adjuntando para cuyo efecto la nota de fecha 20 de noviembre de 2020, donde expone argumentos similares a los citados.
8. Mediante nota con CITE: AEV/DGE/N° 1364/2020, en fecha 16 de noviembre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs. 27)
9. A través de nota con CITE: AEV/DGE/N° 1598/2020, en fecha 01 de diciembre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite la nota, presentada por el recurrente de fecha 25 de noviembre de 2020 al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs. 33 - 45)
10. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria RJ/AR-005/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursa en antecedentes. (Fs. 28-32)

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 197/2021 de 29 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual, se acepte el recurso jerárquico, interpuesto José Poma Negretty por silencio administrativo y en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 009/2020 de 03 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que la Ley N° 2341 de procedimiento Administrativo, en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y Principio de economía, simplicidad y celeridad:





Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el artículo 16 de la misma normativa, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento

Que el artículo 17 de la referida Ley N° 2341, establece que: "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional".

Que los parágrafos I y II del artículo 21 de la Ley N° 2341 determinan que: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 197/2021, se tiene las siguientes consideraciones:





1. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese marco, cabe considerar que la Sentencia Constitucional N° 0032/2010, de 20 de septiembre de 2010, respecto al silencio administrativo negativo determinó lo siguiente: "(...) **III.4. Dogmática de la técnica del silencio administrativo.** En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo". Se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior. **III.5. El silencio administrativo y las resoluciones tardías.** Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con las llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación. En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno. **III.6. Ingeniería normativa del silencio administrativo en el Estado Plurinacional de Bolivia.** Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de Legalidad Administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: "Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional"; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia (...)"





2. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por José Poma Negretty, en su recurso jerárquico. Así, en relación a que se presentó recurso de revocatoria contra la nota CITE AEV/GTH_DESV/Nro 073/2020 de 10 de septiembre de 2020, misma que no había sido respondida; corresponde señalar que de los antecedentes cursantes en obrados se evidencia que la precitada nota de "Resolución de Contrato", fue notificada en fecha 14 de septiembre de 2020, y que el recurrente había presentado la nota N° JPN: PTS Nro 001/2020 de "Solicitud de Revocatoria" ante la Departamental Potosí de la Agencia Estatal de Vivienda, en fecha 18 de septiembre de 2020, según consta del sello de recepción, por lo que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que señala que la Autoridad Administrativa resolverá el recurso de revocatoria en un plazo máximo de 20 días, y en el caso de autos, el plazo para emitir resolución vencía el 16 de octubre de 2020; no obstante se observa que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 009/2020, fue emitida el 03 de noviembre de 2020, notificada al recurrente de manera posterior a la interposición de su recurso jerárquico de fecha 22 de octubre de 2020, según expone en sus notas presentadas ante la Agencia Estatal de Vivienda en fecha 25 de noviembre de 2020.
3. En ese marco, si bien la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 009/2020, que resuelve el recurso de revocatoria fue emitida en fecha 03 de noviembre de 2020, la misma fue pronunciada de manera posterior a la interposición del recurso jerárquico, según expone la nota N° AEV/DIR.POT/AJ-CRT/Nro. 016/2020|E-2020-13096 de 23 de octubre de 2020, en la cual el Director Departamental de Potosí de la Agencia Estatal de Vivienda hace conocer a José Poma Negretty que la nota correspondiente a su Recurso Jerárquico, fue remitida a la ciudad de La Paz. En ese entendido el recurso jerárquico fue resuelto, luego de que la Administración haya tenido conocimiento de que el recurrente había impugnado la presunción de desestimación a su petición por mora en su resolución, caso en el cual la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil perdió su competencia, correspondiendo que la Agencia Estatal de Vivienda remita los antecedentes para el conocimiento del recurso jerárquico dentro de los plazos previstos.

En tal sentido y considerando que José Poma Negretty, no tuvo conocimiento de la resolución de su recurso de revocatoria dentro los plazos legalmente establecidos, es decir hasta el último día de su legal notificación (23 de octubre de 2020) y que la emisión extemporánea no permitió que el recurrente conozca los fundamentos por los cuales se hubiera rechazado su recurso de revocatoria, impidiéndole impugnar dicha resolución, para efectos del ejercicio de sus derechos, corresponde concluir que se produjo silencio administrativo negativo en su contra, conforme manifiesta en su nota de fecha 22 de octubre de 2020.

4. En ese orden y habiéndose rechazado el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, y considerando que el recurrente impugnó ese rechazo, y consecuentemente la determinación asumida mediante la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 009/2020, la cual desestima el recurso de revocatoria, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido de 10 días hábiles, corresponde analizar si dicha desestimación se encuentra efectuada conforme a norma.

Al respecto, la precitada Resolución, afirma en su Considerando Quinto que José Poma Negretty, presenta su recurso de revocatoria en fecha 06 de octubre de 2020, realizado el computo al día décimo sexto hábil, en consecuencia fuera del plazo establecido mediante el artículo 64 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; no obstante, no contempla en sus análisis la nota presentada por el recurrente ante la Dirección Departamental de Potosí en fecha 18 de septiembre de 2020, por lo que su decisión no se encuentra debidamente motivada y fundamentada.





5. En relación a los demás argumentos del recurrente, referidos a que al momento de emitirse la resolución de contrato no se había considerado los alcances que establece la Ley 1309 promulgado el 30 de junio de 2020 y su Decreto Supremo N° 4325 y además no se habría justificado de manera legal, las causales por las cuales se resuelve su contrato, ya que no se especifica con claridad, cuál de los incisos establecidos en el punto 14.1 de la cláusula decima cuarta había incumplido su persona, se reitera que es evidente la falta de pronunciamiento de la Agencia Estatal de Vivienda, respecto la causal de resolución de contrato así como la aplicación de la Ley N° 1309 y su decreto reglamentario, y por tanto una falta de respuesta formal y definitiva al recurrente.
6. Por lo expuesto, **habiéndose producido el silencio administrativo negativo**, en contra del recurrente, y que la **Resolución Administrativa Revocatoria N° 009/2020 de 03 de noviembre de 2020, fue emitida sin competencia de la Autoridad Administrativa y además carece de la debida motivación y fundamentación**, se observa que el pronunciamiento de la Autoridad de la Agencia Estatal de Vivienda, no se adecua a derecho, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, por lo que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda, se ve en la imposibilidad de confirmar la citada Resolución.
7. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina:“(…) III.1. **Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.”** (...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que





- llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general;** de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: '...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...' (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)" (las negrillas son nuestras).
8. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, **entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.
 9. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
 10. Por lo expuesto y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.
 11. Por otra parte, en cuanto al incumplimiento de plazos, corresponde considerar que el párrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir a la Agencia Estatal de Vivienda, los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.
 12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto José Poma Negretty por silencio administrativo y en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa N° 009/2020 de 03 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

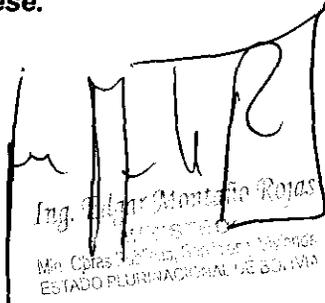
PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Poma Negretty, por silencio administrativo negativo, revocando totalmente la Resolución Administrativa N° 009/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitida por la Agencia Estatal de Vivienda.

SEGUNDO.- Instruir a la Agencia Estatal de Vivienda, emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir a la Agencia Estatal de Vivienda, remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, respecto a las medidas internas asumidas en relación al incumplimiento de plazos en la atención de la petición presentada por el señor José Poma Negretty.

CUARTO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

